

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 10 DE ABRIL DE 2025

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES	2
1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS	2
1.) – JORNADA 18. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR EL SALVADOR M23 – CR CISNEROS M23	2
2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES	4
2.1. EXPULSIONES TEMPORALES	4
2). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO ÉLITE. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – GERNIKA RT	4
2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS	5
II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	5
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	5
2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA	6
9). – JORNADA 5. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR SEVILLA – CR MAJADAHONDA. EXPTE: ORD-153/24-25	13
3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA	15
4. COMPETICIÓN NACIONAL M23	15
10). – JORNADA 17. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. VRAC M23 – POZUELO RU M23. EXPTE: ORD-156/24-25	15
11). – JORNADA 17. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. BARÇA RUGBY M23 – BUC BARCELONA M23. EXPTE: ORD-157/24-25	16
4. CAMPEONATO DE ESPAÑA M18	18
III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS	19
1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA	19
2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA	20
14). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO ÉLITE. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – GERNIKA RT	20
3. COMPETICIÓN NACIONAL M23	26
4. CAMPEONATO DE ESPAÑA M18	27
IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES	28



V. APLAZAMIENTOS	29
VI. SUSPENSIONES TEMPORALES.....	29

I. PROCEDIMIENTOS URGENTES

1. SANCIONES POR EXPULSIONES DEFINITIVAS

1.) – JORNADA 18. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. CR EL SALVADOR M23 – CR CISNEROS M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Jugador numero 7 de equipo local (Salvador) en el minuto 44 se produce una mele en la zona de medio,campo sobre línea de 10 metros. Con la mele sin acabar, levanta la cabeza y lanza un puñetazo al flanker contrario impactándole en la cara directamente.se le sanciona con tarjeta roja”.

SEGUNDO. Resulta del acta del encuentro que el *“jugador número 7 de equipo local (Salvador)”* es D. Adrián MARTÍNEZ RODRÍGUEZ del Club CR El Salvador.

TERCERO. – Con fecha 6 de abril, se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito, la siguiente documentación:

- Acta del encuentro.

CUARTO. – Con fecha 7 de abril, se reciben alegaciones por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

“Estimados Sres.,

En relación con el encuentro disputado el 5 de abril de 2025 entre nuestro Club y el CLUB DE RUGBY COMPLUTENSE CISNEROS en la competición CN M23 KPMG EMERGING - LIGA REGULAR - LIGA M23 A, ponemos en su consideración que el jugador nº 7 de este Club, MARTINEZ RODRIGUEZ, ADRIAN fue expulsado con tarjeta roja directa por “agresión Al Contrario”.

Adjuntamos vídeo de la jugada en cuestión a cámara lenta (que solicitamos se coteje con el que conste en los archivos de la FER, que dejamos designados como prueba). Como podrán apreciar, en ningún momento existe “una acción realmente grave para la seguridad de los jugadores o para la conducción y orden del juego”, que es lo que el Reglamento castiga con tarjeta roja en su art. 89, motivo por el cual se impugna la tarjeta mostrada y la expulsión, considerando que existió un contacto fortuito que no tuvo la intención que señala el árbitro ni



debe sancionarse, pues se trató de un movimiento típico que se produce cuando la melé se está girando y se rompe, destinado a agarrarse.

El Club en representación del jugador.

Un saludo”.

El Club aporta junto a su escrito, la siguiente documentación:

- Video a cámara lenta de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – En un primer escrito de alegaciones, el Club CR El Salvador considera que la acción sancionada con expulsión definitiva es una jugada fortuita, sin intencionalidad alguna de agredir y, en base a ello, solicita que el árbitro del encuentro revise la jugada y redacte una ampliación de acta. Empezando por esta solicitud de prueba en el marco de este procedimiento de urgencia, estimamos que no puede ser admitida por cuanto que la ampliación del acta no tiene como fin que el árbitro proceda a revisar su actuación, sino que pueda completar los hechos cuando existe cierta indefinición o controversia. En este caso, el acta y las imágenes del partido no dejan lugar a dudas sobre cómo se produjeron los hechos, sino que la cuestión estriba sobre la valoración que de los mismos se realice.

Sobre este particular, en el segundo escrito de alegaciones, el Club CR El Salvador reitera que se trató de un contacto fortuito sin la intención de agredir. No podemos compartir este argumento por cuanto que la acción de su jugador no es un movimiento natural, sino que se realiza con una intención clara de golpear al rival como así hace aprovechando el desarrollo de la melé. Ahora bien, precisamente por tratarse de una melé, consideramos que la acción puede encuadrarse dentro de un agrupamiento, por lo que es de aplicación el tipo más atenuado de la Falta Leve 2 del art. 90 RPC apartado e): “*Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión*”. Según este mismo artículo, quienes cometan una Falta Leve 2, podrán ser sancionados de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador **D. Adrián MARTINEZ RODRIGUEZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, al tiempo que la acción no reviste especial gravedad, motivos por los cuales se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIÓN** con **UN (1) partido de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club CR El Salvador, **D. Adrián MARTINEZ RODRIGUEZ**, por agresión en un agrupamiento sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, art. 90.2.e) y 106.b) RPC) en la Jornada 18 de la Competición Nacional M23 En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-083/24-25.**



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. IMPUGNACIÓN DE SANCIONES

2.1. EXPULSIONES TEMPORALES

2). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO ÉLITE. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – GERNIKA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 7 de abril, se recibe escrito de alegaciones por parte del Club Gernika RT con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Vídeo de la acción.

SEGUNDO. – De conformidad con el art. 23.2 e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a fin de garantizar la imparcialidad que preside las decisiones de este Comité, el vocal D. Ignacio ARZANEGUI BAREÑO se abstiene de intervenir en la deliberación y votación del presente expediente por su vinculación al Club Gernika RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El artículo 64 RPC establece lo siguiente: “*Siendo el acta del Árbitro, y en su caso su informe, la base fundamental para las decisiones que adopte el Comité de Disciplina Deportiva, es indispensable el riguroso y objetivo cumplimiento de redactar las incidencias habidas en el encuentro*”. Sobre esta base el art. 68.3 RPC establece que “*Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho*”.

SEGUNDO. – Pues bien, de conformidad con lo anterior y tras el análisis de las pruebas aportadas, este Comité considera que se dan las condiciones para revisar la decisión del árbitro y retirar la tarjeta amarilla al jugador número 19 del Club Gernika RT, D. Lasha PILIA, en el partido de la Jornada 6 del Grupo Élite de la División de Honor B Masculina contra el A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby. Ciertamente, tiene razón el Club Gernika RT en sus alegaciones cuando señala que no existe ninguna conducta irregular en la acción de su jugador ya que realiza un placaje legal y, posteriormente, rueda a su campo para dejar que se libere el balón. En cambio, es cierto que, de existir alguna acción antirreglamentaria sería en el caso del jugador número 20 Club Gernika RT, de modo que existiendo



dudas al respecto hubiera prevalecido como en otras ocasiones el criterio del árbitro como único juez del partido. En cambio, no habiendo sido sancionado este jugador número 20, consideramos que menos aún puede serlo el jugador número 19 que fue finalmente expulsado.

Dispone la Ley 9.10 de World Rugby que Cuando diferentes jugadores del mismo equipo cometan reiteradamente la misma infracción el árbitro hará una advertencia general al equipo y si luego repiten la infracción el árbitro suspenderá temporalmente al(a los) jugador(es) culpable(s).

Pues bien del visionado del vídeo se puede comprobar que el jugador Lasha PILIA no comete infracción alguna en ese minuto 76. De existir alguna acción antirreglamentaria sería en ese caso del jugador número 20 Club Gernika RT. Pero es que, el jugador Lasha PILIA tampoco es sancionado en los tres golpes inmediatamente anteriores cometidos por Gernika, minuto 73 señalado al dorsal nº 20, minuto 70 señalado al dorsal nº 14 y minuto 65 señalado al dorsal nº 5. De manera que existe un error manifiesto por parte del árbitro al considerar al jugador Lasha PILIA con dorsal nº 19 como uno de los culpables de la reiteración de golpes.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – ESTIMAR las alegaciones presentadas por el Club del Club Gernika RT y **DEJAR SIN EFECTO** la expulsión temporal mostrada a su jugador número 19 D. Lasha PILIA, en el partido correspondiente a la Jornada 6 del Grupo Élite de la División de Honor B Masculina contra el A.D. Ingenieros Industriales Las Rozas Rugby.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas ni se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2.2 EXPULSIONES DEFINITIVAS

II. RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

3). – JORNADA 3. 2ª FASE. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA GRUPO B. ORDIZIA RE – CP LES ABELLES. EXPTE: ORD-147/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 5) del Acta de este Comité de fecha 3 de abril.



SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CP Les Abelles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CP Les Abelles decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De conformidad con el art. 14.2 RPC “*Cada uno de los clubes que dispute el encuentro deberá designar un Delegado de Club para el mismo. Asimismo, el Club local o, en su caso, el organizador del encuentro designará un Delegado de Campo. Todos los Delegados deberán estar en posesión de la licencia correspondiente para tal función.*”. Con la información disponible del acta del árbitro, el Club CP Les Abelles se presentó sin Delegado de Club.

En este sentido, el Anexo I sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor Masculina, recoge en su numeral 3 una sanción de 100€ por no nombrar delegado de equipo (Art. 14.2 RPC).

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CP Les Abelles por el incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Club, asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con una **MULTA** de **CIEN EUROS (100 €)** al Club **CP Les Abelles** por el incumplimiento de la obligación de nombrar Delegado de Club (Art. 14.2 RPC y nº3 DHM Anexo I RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

4). – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. CR CISNEROS ZETA – RC VALENCIA. EXPTE: ORD-148/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 6) del Acta de este Comité de fecha 3 de abril.



SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club RC Valencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club RC Valencia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la sanción que se le impone al Club RC Valencia por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, asciende a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** con una **MULTA** de **TRESCIENTOS EUROS (300 €)** al Club **RC Valencia** por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

5. – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. CR CISNEROS ZETA – RC VALENCIA. EXPTE: ORD-149/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 7) del Acta de este Comité de fecha 3 de abril.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – Declarar al Club CR Cisneros decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club CR Cisneros Zeta no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 5 de División de Honor B Masculina Grupo Élite, entre el citado Club y el Club RC Valencia, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.



Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con una **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Cisneros** por **deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 5 de la División de Honor B Masculina Grupo Élite entre el citado Club y el RC Valencia (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

6. – JORNADA 5. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. GERNIKA RT – HERNANI CRE. EXPTE: ORD-150/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 8) del Acta de este Comité de fecha 3 de abril.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Gernika RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Gernika RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club Gernika RT no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 5 de División de Honor B Masculina Grupo Élite, entre el citado Club y el Club Hernani CRE, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de



tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

b) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓNAR con una **MULTA** de **CIEN EUROS (100 €)** al Club **Gernika RT** por **deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 5 de la División de Honor B Masculina Grupo Élite entre el citado Club y el Hernani CRE (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

7). JORNADA 5. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. LA ÚNICA RT – UNIVERSITARIO BILBAO RUGBY. EXPTE: ORD-151/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 9) del Acta de este Comité de fecha 3 de abril.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club La Única RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club La Única RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club La Única RT no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 5 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo A, entre el citado Club y el Club Universitario Bilbao Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con una **MULTA** de **CIENTO SESENTA EUROS (160 €)** al Club **La Única RT** por supuestamente **no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 5 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo A, entre el citado Club y el Club Universitario Bilbao Rugby (Art. 103 y nº15 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

8). JORNADA 5. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – EL TORO RC. EXPTE: ORD-152/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 10) del Acta de este Comité de fecha 3 de abril.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CN Poble Nou.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CN Poble Nou decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club CN Poble Nou no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 5 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo B, entre el citado Club y el Club El Toro RC, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:

“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓNAR con una **MULTA** de **CIENTO SESENTA EUROS (160 €)** al Club **CN Poble Nou por no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 5 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo B, entre el citado Club y el Club El Toro RC (Art. 103 y nº15 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

9). – JORNADA 5. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR SEVILLA – CR MAJADAHONDA. EXPTE: ORD-153/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 11) del Acta de este Comité de fecha 3 de abril.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAR Sevilla.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CAR Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club CAR Sevilla no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 5 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo C, entre el citado Club y el Club CR Majadahonda, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.



Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

c) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓNAR con una **MULTA** de **CIEN EUROS (100 €)** al Club **CAR Sevilla** por **deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 5 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el CR Majadahonda (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.



3. DIVISIÓN DE HONOR B FEMENINA

4. COMPETICIÓN NACIONAL M23

10). – JORNADA 17. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. VRAC M23 – POZUELO RU M23. EXPTE: ORD-156/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 3 de abril.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club VRAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club VRAC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club VRAC no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 17 de Competición Nacional M23 Grupo A, entre el citado Club y el Club Pozuelo RU M23, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.



En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- d) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIÓNAR con una **MULTA** de **CINCUENTA EUROS (50 €)** al Club VRAC **por deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 17 de Competición Nacional M23 Grupo A, entre el citado Club y el Club Pozuelo RU M23 (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

11). – JORNADA 17. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. BARÇA RUGBI M23 – BUC BARCELONA M23. EXPTE: ORD-157/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 3 de abril.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Barça Rugbi.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – Declarar al Club Barça Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Debido a que el Club Barça Rugby no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 17 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre el citado Club y el Club BUC Barcelona M23, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

e) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.



Por ello, y debido a que se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de Competición Nacional M23, la sanción asciende a **cincuenta euros (50€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – SANCIONAR con una **MULTA de CINCUENTA EUROS (50 €)** al Club **Barça Rugby** **por supuestas deficiencias técnicas en el streaming** correspondiente al encuentro de la Jornada 17 de Competición Nacional M23 Grupo B, entre el citado Club y el Club BUC Barcelona (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas. ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

4. CAMPEONATO DE ESPAÑA M18

12). – JORNADA 1. CAMPEONATO DE ESPAÑA M18. CR LICEO FRANCÉS M18 – CR EL SALVADOR M18. EXPTE: ORD-158/24-25.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 3 de abril.

SEGUNDO. – Se solicita ampliación del acta a la árbitra del encuentro, quien con fecha 4 de abril remite escrito con lo siguiente:

TERCERO. – Con fecha 7 de abril, se recibe escrito por parte del Club CR Liceo Francés con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Foto del diseño de su equipación de local en la temporada 2024-25.
- Foto de la equipación designada para el partido de referencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



ÚNICO. – A la vista de las alegaciones y de la prueba aportada por el Club CR Liceo Francés, así como de la ampliación del acta a la árbitra del encuentro, se desprende con claridad que no existió incumplimiento por su parte de la normativa de la equipación para el partido de la Jornada 1 del Campeonato de España M18. El equipo concurrió con la equipación asignada, pero fue precisamente el incumplimiento de su rival, unido a la imposibilidad de corregirlo y a la necesidad de evitar la incompatibilidad de colores, lo que provocó que hubiera de presentarse al partido con otra distinta, razón por la cual no cabe imputarle infracción alguna al respecto.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ESTIMAR** las alegaciones del Club CR Liceo Francés relativas al cumplimiento de la equipación del partido y **ARCHIVAR Procedimiento Ordinario, número ORD-158/24-25.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Conforme al art. 94.4 de los Estatutos de la Real Federación Española de Rugby, en los recursos de apelación no podrán plantearse cuestiones nuevas ni, se podrán proponer nuevas pruebas o aportarse nueva documentación no aportada ante el Comité Nacional de Disciplina Deportiva. La interposición de los recursos de apelación no suspenderá la ejecución de las resoluciones o acuerdos apelados, salvo que, excepcionalmente, se acuerden si se han solicitado medidas cautelares junto con la interposición del recurso.

III. INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS

1. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA

13). JORNADA 4. 2ª FASE. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. BARCA RUGBI – ORDIZIA RE.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Barça Rugbi, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento:

- No realización del en vivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Barça Rugbi procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de abril de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Barça Rugbi no realizó el en vivo correspondiente a la Jornada 4 de la Segunda Fase de División de Honor Masculina Grupo B, entre el citado Club y el Club Ordizia RE, debe estarse a lo que dispone el artículo 103 RPC:



“Los Clubes y Federaciones obligados a realizar el streaming y el en vivo de sus encuentros y competiciones, tendrán la obligación de cumplir con los requisitos técnicos mínimos que especifique en el Reglamento Audiovisual”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en no realizar el en vivo, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **ciento sesenta euros (160€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-160/24-25, al Club Barça Rugbi por supuestamente no realizar el en vivo** correspondiente al encuentro de la Jornada 4 de la Segunda Fase de División de Honor Masculina Grupo B, entre el citado Club y el Club Ordizia RE (Art. 103 y nº15 DHM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de abril de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

2. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA

14). – JORNADA 6. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA. GRUPO ÉLITE. A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS – GERNIKA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de abril de 2025.

SEGUNDO. – El art. 103 respecto de la responsabilidad de los Clubes y Federaciones establece que:

“Los Clubes o Federaciones que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos del público asistente a los mismos, si no adoptaren las medidas efectivas de control y vigilancia que, con arreglo a las circunstancias concurrentes, fueren necesarias, y sin perjuicio de la eventual responsabilidad del Club o Federación visitante:

a) Malos modos y desconsideraciones por parte del público hacia jugadores, árbitros, jueces auxiliares, sin que se produzca invasión de campo o daños para los actuantes con multa de 100 € a 601,01€”.



El acta del árbitro refleja desconsideraciones concretas y reiteradas a lo largo del encuentro desde la grada tanto al árbitro principal como a los asistentes, por lo que el Club A.D. Ingenieros Industriales podría haber incurrido en Falta Leve del art. 103.a) RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-161/24-25**, al Club A.D. Ingenieros Industriales por supuestos malos modos o desconsideraciones por parte del público hacia los árbitros del encuentro correspondiente a la Jornada 6 de División de Honor B Masculina Grupo Élite entre los clubes A.D. Ingenieros Industriales y Gernika R.T. (Art. 103.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 15 de abril de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

15). JORNADA 6. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. REAL OVIEDO RUGBY – LA ÚNICA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No hay agua caliente en el vestuario”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de abril de 2025.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de agua caliente en los vestuarios por parte del Club Real Oviedo Rugby, el artículo 22 RPC establece que:

“En encuentros de competiciones oficiales los terrenos de juego y las instalaciones complementarias de servicios (vestuarios, WC, botiquín, etc.) deberán reunir las condiciones que se establecen en el Reglamento de Juego o en las respectivas normativas que correspondan. La inspección y homologación de los terrenos de juego por la FER se realizará de acuerdo con las normativas vigentes al efecto”.

Respecto a los vestuarios, el artículo 25 RPC dispone:

“Es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios



sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene. En casos especiales justificados podrán ser autorizados terrenos de juego que no reúnan completas las condiciones anteriormente expresadas, a petición del interesado”

En consecuencia, hay que atender a lo que detalla el artículo 102.a) RPC:

“Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes (federaciones) podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 100 € a 300 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE.”

Por ello, debido al supuesto incumplimiento de disponer de vestuario con agua caliente en la instalación, la multa que correspondería imponer al Club Real Oviedo Rugby ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número **ORD-162/24-25**, al Club **Real Oviedo Rugby** por la supuesta falta de agua caliente en la instalación (Arts. 22, 25 y 102.a) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 15 de abril de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

16. JORNADA 6. 2ª VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO A. REAL OVIEDO RUGBY – LA ÚNICA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El entrenador del equipo B no se presenta por enfermedad de su hijo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de abril de 2025.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.



En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club La Única RT por la inasistencia de su entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-163/24-25**, al Club **La Única RT** por la supuesta inasistencia de su entrenador (nº1 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 15 de abril de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

17). – JORNADA 6. SEGUNDA VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR SEVILLA – SAN ISIDRO RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club CAR Sevilla, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CAR Sevilla procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de abril de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club CAR Sevilla no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 6 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo C, entre el citado Club y el Club San Isidro RC, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único



responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.

En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- f) *Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.*

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-164/24-25, al Club CAR Sevilla por supuestas deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 6 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el San Isidro RC (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de abril de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.



18). – JORNADA 6. SEGUNDA VUELTA. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. OLÍMPICO POZUELO CR – JAÉN RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en el informe del partido de la plataforma iSquad que el Club Olímpico Pozuelo, supuestamente ha incurrido en el siguiente incumplimiento respecto a la normativa audiovisual:

- No disponer de copia del encuentro accesible en la plataforma fijada por la RFER conforme a las especificaciones de la Reglamentación Audiovisual.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Olímpico Pozuelo procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de abril de 2025.

SEGUNDO. – Debido a que supuestamente el Club Olímpico Pozuelo no subió copia del encuentro correspondiente a la Jornada 6 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo C, entre el citado Club y el Club Jaén Rugby, debe estarse a lo que dispone el punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual:

“Tal como se recoge en la Circular nº 4, Normativa común a todas las competiciones nacionales en la temporada 2024/25, en su punto 2º.u) en tanto la RFER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los Clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo 1080p mínimo y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la RFER. Independientemente de que el Club que actúe como local y obligado a realizar la emisión, contrate para ello una productora, este seguirá siendo el único responsable del correcto cumplimiento de la circular. Siendo lo indicado en este párrafo las especificaciones de retransmisión exigidas.

Si hay algún problema técnico, por el que no se pueda emitir o la emisión haya fallado, el club deberá informar al técnico asignado por RFER en el siguiente correo (prensa@ferugby.es).

Para la correcta homogenización de todo el contenido, los clubes recibirán por parte de la RFER y a principio de temporada, las claves de acceso a la plataforma iSquad.

Mientras se emiten, los partidos deberán grabarse en “local”, es decir, en una tarjeta de memoria, capturadora, o memoria externa conectada a la cámara y que no grabe la señal que se emite directamente a través del streaming.

Una vez finalizado el encuentro, y en un plazo máximo de 24 horas, deberá subirse a la plataforma YouTube una copia del encuentro, a fin de que sirva para el análisis posterior del mismo por parte de los clubes que lo quieran y cualquier otra persona de la RFER o relacionada que lo pudiera necesitar”.



En caso de problemas técnicos, se deberá enviar un aviso de forma inmediata, es decir, en el momento en que se produce, por correo electrónico al técnico asignado por iSquad en el siguiente correo (prensa@ferugby.es y con copia a secretaria@ferugby.es) informando de ello para dejar constancia del problema

Los Clubes deberán cumplir los siguientes requisitos:

g) Los clubes deberán guardar una copia de cada partido en el que sean responsables del streaming durante todo el tiempo que dure la temporada y las tres siguientes”.

Más adelante se señala de manera expresa: “*El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos podrá ser calificable como deficiencias técnicas en el “streaming” conforme al Anexo 1 del RPC*”.

Por ello, y debido a que supuestamente se incurrió en deficiencias técnicas en el streaming, según la tabla de sanciones recogida en el Anexo 1 RPC, al tratarse de un equipo de División de Honor B Masculina, la sanción ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-165/24-25, al Club Olímpico Pozuelo por supuestas deficiencias técnicas en el streaming correspondiente al encuentro de la Jornada 6 de la Segunda Vuelta de División de Honor B Masculina Grupo C entre el citado Club y el Jaén Rugby (Punto 3.3 de la Reglamentación Audiovisual y nº20 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de abril de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

3. COMPETICIÓN NACIONAL M23

19). – JORNADA 18. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CAU VALENCIA M23 – CP LES ABELLES M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro manifiesta en acta del partido lo siguiente:

“El equipo local no facilita dispositivo electrónico para la confección del acta”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de abril de 2025.



SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CAU Valencia por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-166/24-25, al Club CAU Valencia por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 15 de abril de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente.

4. CAMPEONATO DE ESPAÑA M18

20). – JORNADA 3. CAMPEONATO DE ESPAÑA M18. CAR SEVILLA M18 – CR EL SALVADOR M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:



“El equipo Salvador juega con una equipación distinta a la que se indica en misquad. El árbitro se cambia la camiseta asignada debido a ello”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 15 de abril de 2025.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la posible sanción que se le impondría al Club CR El Salvador por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, ascendería a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-167/24-25, al Club CR El Salvador por supuestamente no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 15 de abril de 2025. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitarse cualquier recurso que se estime pertinente

IV. SUSPENSIONES POR ACUMULACIÓN DE SANCIONES TEMPORALES

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Según consta en el registro oficial de sanciones temporales, los jugadores que se señalan en la parte dispositiva de este acuerdo han acumulado tres sanciones temporales, que han ganado firmeza por no haber sido impugnadas o por haberse desestimado las impugnaciones deducidas contra ellas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club.



En su virtud, se acuerda

PRIMERO. – Sancionar con un (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa a los jugadores siguientes:

- 1. D. Freyder Julian VELANDIA FONTALVO** del Club Pozuelo RU por las expulsiones temporales de fecha 11 de enero de 2025, 08 de febrero de 2025 y 05 de abril de 2025.
- 2. D. Vicente BORONAT** del Club Aparejadores Rugby Burgos por las expulsiones temporales de fecha 08 de diciembre de 2024, 23 de marzo de 2025 y 06 de abril de 2025.
- 3. D. Tomás DOMÍNGUEZ PALAZZOLO** del Club Aparejadores Rugby Burgos por las expulsiones temporales de fecha 15 de diciembre de 2024, 12 de enero de 2025 y 06 de abril de 2025.
- 4. D. Rodrigo Martín BERTONI** del Club RC L'Hospitalet por las expulsiones temporales de fecha 26 de octubre de 2024, 22 de febrero de 2025 y 05 de abril de 2025.
- 5. D. Beñat ARICETA MAESTRO** del Club Hernani CRE por las expulsiones temporales de fecha 15 de diciembre de 2024, 12 de enero de 2025 y 06 de abril de 2025.
- 6. D. Facundo Exequiel SANZ ROCCO** del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas por las expulsiones temporales de fecha 11 de enero de 2025, 12 de enero de 2025 y 06 de abril de 2025.
- 7. D. Víctor JIMÉNEZ DEL ÁLAMO** del Club Soto del Real RC por las expulsiones temporales de fecha 13 de octubre de 2024, 08 de febrero de 2025 y 05 de abril de 2025.
- 8. D. Matías Ezequiel SÁNCHEZ** del Club Aparejadores Rugby Burgos por las expulsiones temporales de fecha 20 de octubre de 2024, 07 de diciembre de 2024 y 06 de abril de 2025.
- 9. D. Julián PRIETO RANDEZ** del Club CP Les Abelles por las expulsiones temporales de fecha 21 de diciembre de 2024, 25 de enero de 2025 y 06 de abril de 2025.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimientos sancionadores **URG-084/24-25** y siguientes, correspondiendo la referencia del primer procedimiento sancionador al primer jugador de la lista y los subsiguientes a los demás, por orden correlativo.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

V. APLAZAMIENTOS

VI. SUSPENSIONES TEMPORALES

A los correspondientes efectos disciplinarios, se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:



División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CARVAJALES RODRÍGUEZ, Diego	Alcobendas Rugby	05/04/25
VELANDIA FONTALVO, Freyder Julian (S)	Pozuelo RU	05/04/25
PLAZA PEGUEROLES, Adrián	CR Cisneros	05/04/25
MORETÓN FIGUEIRA, Guillermo	CR Cisneros	05/04/25
GIL COMESAÑA, Agustín Sebastián	Aparejadores Rugby Burgos	06/04/25
BORONAT, Vicente (S)	Aparejadores Rugby Burgos	06/04/25
DOMÍNGUEZ PALAZZOLO, Tomás (S)	Aparejadores Rugby Burgos	06/04/25
IRIONDO BARRENEXEA, Antxon	Ordizia RE	06/04/25
ORTEGA CASTILLO, José Angel	CP Les Abelles	06/04/25

División de Honor B Masculina Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
OCAMPO FLEITAS, Cesar Alfredo	CR Sant Cugat	05/04/25
GAITÁN NIEVAS, Jorge Daniel	RC L'Hospitalet	05/04/25
GALDEANO CIARROCHI, Julián	RC L'Hospitalet	05/04/25
BERTONI, Rodrigo Martín (S)	RC L'Hospitalet	05/04/25
CAO GONZÁLEZ, Manuel	Belenos RC	05/04/25
ARICETA MAESTRO, Beñat (S)	Hernani CRE	06/04/25
LUKAS SOLANO, Xabier	Hernani CRE	06/04/25
SALABERRI MERINO, Beñat	CR Cisneros Zeta	06/04/25
ANDRINO RAMÓN, Mario	A.D. Ing. Industriales	06/04/25
SANZ ROCCO, Facundo Exequiel (S)	A.D. Ing. Industriales	06/04/25
PILIA, Lasha	Gernika RT	06/04/25

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LEÓN, Octavio	Real Oviedo Rugby	05/04/25
SÁNCHEZ VIEJO, Daniel	Real Oviedo Rugby	05/04/25
CORMENZANA VIDAURRE, Zigor	La Única RT	05/04/25
JAUREGI ABERASTURI, Urtzi	Universitario Bilbao Rugby	05/04/25
ELORZ LANDA, Xabier	Universitario Bilbao Rugby	05/04/25
SARRATEA INSAUSTI, Peru	Uribealdea RT	05/04/25
HERRERO GOIKOETXEA, Jon	Uribealdea RT	05/04/25
MUZAS GONZÁLEZ, Adrián	Gaztedi RT	05/04/25

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
DESCALZO BELEÑA, Diego	CR San Roque	05/04/25
NAVARRO ZAMORA, Santiago	CR San Roque	05/04/25
PINTO JUGO, Sebastián Patricio	CN Poble Nou	05/04/25



GONZÁLEZ TOZZI, Marko Gael	CN Poble Nou	05/04/25
CUIGNET, Stanislas	CN Poble Nou	05/04/25
SEOANE TORRES, Juan Manuel	El Toro RC	05/04/25
GRANEL HERNÁNDEZ, Jaime	CAU Valencia	05/04/25
ALONSO MOREIRA, Gastón	CAU Valencia	05/04/25
SALGADO I MARTIN, Jaume	BUC Barcelona	05/04/25
CASTRO NEVES DE MESQUITA, Mateus	CAU Valencia	05/04/25
CICARELLI, Lorenzo	Fénix CR	05/04/25

División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ROCAMAN TAPIA, Tomás	CR Alcalá	05/04/25
POMPONIO, Luciano Ezequiel	Soto del Real RC	05/04/25
GÓMEZ ARTIGAS, Ángel	Soto del Real RC	05/04/25
JIMÉNEZ DEL ÁLAMO, Victor (S)	Soto del Real RC	05/04/25
GARCÍA PAREDES, Alejandro	Soto del Real RC	05/04/25
DE RUS LÓPEZ, Josias	Jaén Rugby	05/04/25

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GONZALO GÓMEZ, Joaquín	CR Cisneros M23	05/04/25
HADRAVA, Valentín	CR Cisneros M23	05/04/25
BOEDO HERRERO, Carlos	Alcobendas Rugby M23	05/04/25
GARCÍA BERMEJO, Alejandro	Alcobendas Rugby M23	05/04/25
FERNÁNDEZ ZALBA, Javier	CD Arquitectura M23	05/04/25
CARRADORI, Ignacio Iván	RC Valencia M23	05/04/25
CASAT HERNÁNDEZ, Tomás	CR Sant Cugat M23	05/04/25
FOURNOL, Aitor Gabriel	CR Sant Cugat M23	05/04/25
SÁNCHEZ, Matías Ezequiel (S)	Aparejadores Burgos M23	06/04/25
RODRÍGUEZ RENARD, Felicísimo Santiago	Aparejadores Burgos M23	06/04/25
TORTOLA VILLAR, Juan Miguel	Aparejadores Burgos M23	06/04/25
FERNÁNDEZ DELGADO, Beltrán	Real Ciencias M23	06/04/25
EDWARDS, Vincent	CAU Valencia M23	06/04/25
BLANCO ALCALÁ, Juan	CAU Valencia M23	06/04/25
PADILLA ROMERO, Anderson Antonio	CAU Valencia M23	06/04/25
GÓMEZ-FERRER BADIMON, Ramón	CP Les Abelles M23	06/04/25
LIBEROS PÉREZ, Christian	CP Les Abelles M23	06/04/25
PRIETO RÁNDEZ, Julián (S)	CP Les Abelles M23	06/04/25

Campeonato de España M18

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LÓPEZ ROJAS, Julián de Miguel	Alcobendas Rugby M18	05/04/25
FOUZ SERRANO, Mauro	Alcobendas Rugby M18	05/04/25
ACURIOLA GÁLVEZ, Íñigo	CR Liceo Francés M18	05/04/25



FERNÁNDEZ NAVARRO, Nil
DE LA ROSA SOLER, Raúl

UE Santboiana M18
UE Santboiana M18

05/04/25
05/04/25

Madrid, 10 de abril de 2025

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario